



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JUAN FELIPE ECHEVERRI RINCÓN
Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.
Radicado: No. 2022-00322-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN FELIPE ECHEVERRI RINCÓN.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN FELIPE ECHEVERRI RINCÓN, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante "(...)

1. Que se tutelen el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO artículo 29 de la constitución política y el derecho a la igualdad artículo 13

2. Que se ordene dejar sin efecto las resoluciones ATF2021024238 / ATF2021024237 por violación al debido proceso el derecho fundamental a la igualdad

5. Que se le ordene al instituto de transito del atlántico eliminar la información en el simit y en runt (...)"

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

T-2022-00322-01

III. HECHOS

Narra que el día 03 de mayo del 2022 por iniciativa propia ingresó al Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y se llevó la sorpresa de encontrarse con 2 resoluciones sancionatorias por parte del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO las cuales desconocía porque no fue notificado de forma personal de esta foto comparendos. (Resolución ATF2021024238 (Fecha: 17/08/2021) - Resolución ATF2021024237 (Fecha: 17/08/2021)

Señala que el instituto de transito del atlántico omitió enviar copia de la prueba de la plena identificación del conductor y sin estas dictó las resoluciones sancionatorias a sus espaldas violando el artículo 29 de la constitución y envió copia de entrega de las guías originales de la empresa de mensajería de los comparendos las cuales solicitó las cuales no fueron notificadas personalmente y nunca recibió ni firmó como recibidas

Expone que las presuntas infracciones fueron el día 09/05/2021 ambas:

No. Comparendo 08634001000030801490 Fecha 09/05/2021 Hora 18:31:00 Dirección VIA ORIENTAL - KM 14

No. Comparendo 08634001000030801491 Fecha 09/05/2021 Hora 18:56:00 Dirección VIA ORIENTAL - KM 46

Sostiene que la guía No 10574869114398316 contenido comparendo causal entregada el día 19 de mayo en la dirección carrera 64d # 106 a 03 (DIRECCION ERRADA) con sello de la unidad parque de gratamira y recibido y firmado por el señor John (apellido ilegible) cuando la dirección de entrega en la guía de la empresa servientrega para el destinatario era la calle 106b # 64d-15 (JUAN FELIPE ECHAVARRIA RINCON) la cual es su dirección correcta.

Afirma que la guía No 10574916731391264 contenido citación notificación causal entregada el día 17 de junio del 2022 en la dirección carrera 64d # 106 a 03 (DIRECCION ERRADA) con sello de la unidad parque de gratamira y recibido y firmado por el señor Duber cuando la dirección relacionada en la guía de la empresa servientrega para el destinatario era la calle 106b # 64d-15 (JUAN FELIPE ECHAVARRIA RINCON) la cual es su dirección correcta registrada.

Aduce que la guía No 10574571598392146 contenido notificación por aviso causal otros el día 14 de julio del 2022 firmado (ilegible) dirección relacionada en la guía destinatario era la calle 106b # 64d-15 (JUAN FELIPE ECHAVARRIA RINCON) la cual es su dirección correcta registrada.

Manifiesta que en todos los intentos de entrega hubo una indebida notificación, guías entregadas en dirección errada violando con esto el debido proceso y el derecho a la igualdad a no ser juzgado sin derecho a defenderse, sin lograr demostrar ni identificar el verdadero culpable sin agotar todos los recursos a su alcance para lograr que se le enterara y asistiera a presentarse y controvertir las pruebas aun así teniendo el derecho a no inculparse ya que la carga probatoria recae sobre ellos y las notificaciones no son

T-2022-00322-01

para el que las firma en la guía de entrega si no para quien iban remitidas; el instituto de tránsito del atlántico lo sancionó con dos resoluciones basados en la supuesta infracciones con los comparendo No: 08634001000030801491 08634001000030801490 y omitiendo su solicitud de dejar sin efecto ambos comparendos por violación a sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso y prevaricando en forma de tipo penal realizando manifestaciones injustas y contrarias a la ley, proferidas en el ejercicio de sus funciones y abusando de su autoridad.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 10 de junio del 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Argumenta que la pretensión de la parte actora no es otra distinta a que se decrete la nulidad de los actos administrativos sancionatorios derivados de la imposición de unos comparendos de tránsito; empero frente a la misma no le corresponde al juez de tutela decidir sobre la nulidad de los actos de la administración, sino que dicha competencia es exclusiva del juez administrativo. Es este juez quien previo trámite procesal deberá analizar si concurre alguna causal de nulidad para dejar sin efectos jurídicos los actos sancionatorios, y/o si eventualmente, hay lugar a reestablecer el procedimiento o los derechos invocados.

Afirma que no es posible que el juez de tutela en este trámite preferente y sumario decida sobre la legalidad de un acto administrativo, dado que ello escaparía a la órbita de su competencia; además, dichos actos gozan de la presunción de legalidad y no puede ser desconocida por el juez de tutela, máxime cuando la accionada sí está informando que respetó y cumplió con los trámites de notificación y pasos del proceso contravencional.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante presentó escrito de impugnación argumentando que el Instituto de Tránsito del Atlántico vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con el debido proceso administrativo en relación con los procesos contravencionales por violación a las normas de tránsito y existe una Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.

Indica que de acuerdo al material probatorio allegado al proceso se logró demostrar que el Instituto de Tránsito del Atlántico, no pudo ser notificado por parte del proceso contravencional llevado en mi contra por la infracción cometida, ni se pudo evidenciar la plena identificación del mismo que conllevará a la aplicación de la sanción derivada de la orden de comparendos números 08634001000030801490 / 08634001000030801491

Señala que el estudio del derecho fundamental al debido proceso se debe analizar las consideraciones dadas por la Corte Constitucional en la sentencia C – 038 de 2020 y compararlas con el trámite contravencional adelantado por el Instituto de Tránsito del Atlántico en este caso, podemos establecer que la responsabilidad endilgada por este

T-2022-00322-01

Instituto de Tránsito del Atlántico y yo como accionante devienen de mi condición de propietario del vehículo detectado con las cámaras, sin que se exhibiera un mínimo de pruebas que acrediten mi responsabilidad personal, de manera que al ser declarado inexecutable por parte dicha Corporación la responsabilidad solidaria que detentaban los propietarios de vehículos, el trámite adelantado en este caso contra mí; se constituye una vulneración al debido proceso y presunción de inocencia, por cuanto no me indagó sobre la responsabilidad personal o culpa mía en la comisión de la infracciones con números 08634001000030801490 / 08634001000030801491; Ahora bien, para el estudio del derecho fundamental al debido proceso se debe analizar las consideraciones dadas por la Corte Constitucional en la sentencia C – 038 de 2020 y compararlas con el trámite contravencional adelantado por el Instituto de Tránsito del Atlántico en este caso.

II. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Derecho de petición del accionante de fecha 3 de mayo de 2022.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2022.
- Guías de notificaciones de la empresa Servientrega.
- Citación para notificación personal de fecha 8 de junio de 2021, al señor JUAN FELIPE ECHEVERRI RINCÓN, en la calle 106B No. 64D-15 Medellín - Antioquia, de Auto de vinculación No. ATA0648310 de fecha 08-06-2021
- Notificación por Aviso de fecha 7 de julio de 2021.
- Audiencia Pública de Fallo de fecha 6 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO o SECRETARIA DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO al actor, al ser sujeto de una sanción aun cuando ha manifestado que no se le notificó en debida forma comparendos.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

T-2022-00322-01

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

T-2022-00322-01

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto no se le notificó en debida forma la imposición de las ordenes de comparendos 08634001000030801490 / 08634001000030801491 y que trámite contravencional deviene su responsabilidad como propietario del vehículo.

El Juez de primera instancia negó la tutela, considerando que no se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción del accionante teniendo en cuenta que el mismo, teniendo en cuenta que la pretensión de la parte actora no es otra distinta a que se decrete la nulidad de los actos administrativos sancionatorios derivados de la imposición de unos comparendos de tránsito; empero frente a la misma no le corresponde al juez de tutela decidir sobre la nulidad de los actos de la administración, sino que dicha competencia es exclusiva del juez administrativo.

El accionante, manifestando su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, insistiendo en que violaron su derecho al debido proceso al no notificarle en debida forma los comparendos.

Con respecto a lo alegado por el accionante, una indebida notificación de la sanción de los comparendos números **08634001000030801490 / 08634001000030801491** de fecha 9 de mayo del 2021, que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa, pudiendo pedir la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

T-2022-00322-01

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011). (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

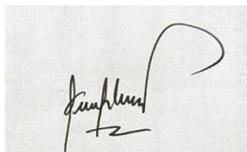
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

T-2022-00322-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb898b69533254046e701b577d80793d4d8b7d5147f8d28594bf393db752af74**

Documento generado en 28/07/2022 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>